

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de cesionaria del Banco Davivienda S.A.
Demandado	Milena Espinosa Vera
Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00326 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, presentada por Titularizadora Colombiana S.A., en calidad de cesionaria del Banco Davivienda S.A., en contra de Milena Espinosa Vera, por el pago del valor insoluto contenido en el título valor pagaré No. 05703396100069195.

TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 19 de agosto de 2021 (Cfr. archivo digital No. 04), providencia que fue corregida por auto del 20 de septiembre de 2021 (Cfr. archivo digital No. 06).

La parte demanda se notificó por aviso al finalizar el día 27 de mayo de 2022, sin que dentro del término de traslado emitieran pronunciamiento alguno, excepcionando frente a las pretensiones del escrito demandatorio.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda del título valor pagaré No. 05703396100069195, el cual reúne los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

En cuanto a la garantía hipotecaria, está se ajusta a las preceptivas del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por tratarse de la primera que se expidió en favor de la parte actora, con indicación expresa de prestar mérito ejecutivo para el ejercicio de la garantía real constituida con ella.

Asimismo, por tratarse de una ejecución con título hipotecario, obra dentro del expediente, registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-490167, 001-490115, 001-490116, 001-490123 y 001-490124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse, el título ejecutivo con garantía real satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 468 ibíd., encontrándose notificada la demandada adecuadamente, quien guardó silencio sin proponer medios de resistencia, y perfeccionada como lo está la medida cautelar de embargo, bajo lo prescrito por el numeral 3º del citado artículo 468 ib, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que, con el producto de la venta de los inmuebles afectos a la garantía, se pague al acreedor el crédito y las costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en

la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 19 de agosto de 2021, y corregido mediante providencia que data del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000.00.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso

SEXTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

SÉPTIMO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se liquiden las costas procesales causadas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **098** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **11** de **JULIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef061a88e55ef73f8a5a3cc0c0a49a8f9b4485e8a4f95fc22258673bb2e4a5c**

Documento generado en 08/07/2022 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>